



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 55/2020 TAD.

En Madrid, a 23 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto el 25 de febrero de 2020 por D. XXX, en su condición de abogado y en representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 31 de enero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de febrero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, en representación del XXX frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de fecha de 31 de enero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Competición de 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispuso la suspensión de los plazos administrativos (Disposición adicional tercera) desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se produjo en la citada fecha. Posteriormente, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se proroga el estado de alarma, estableció el levantamiento de dicha suspensión con efectos desde el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanudó el cómputo de los plazos administrativos suspendidos.

TERCERO. Una vez producido el levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos decretada por el citado Decreto 463/2020, el 17 de junio de 2020 este Tribunal se dirigió al recurrente a fin de que se ratificase en la pretensión formulada y realizase cuantas alegaciones estimase oportunas. Mediante escrito recibido en este Tribunal el 25 de junio de 2020, el Club se ratificó en el recurso presentado, reiterando sus alegaciones y esgrimiendo los argumentos que a su juicio sustentaban las mismas.

CUARTO. El presente recurso trae causa en los hechos acaecidos durante la celebración del encuentro disputado el XXX de XXX de 2019 entre el XXX y el XXX, en el estadio del primero, correspondiente a la 10ª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. Según consta en el acta arbitral, *“en el minuto 55, el encuentro estuvo detenido durante un minuto y treinta segundos debido al lanzamiento, por parte del público, de balones al terreno de juego”*. Como consecuencia de estos hechos, el Comité de Competición dictó Resolución el 19 de diciembre de 2019 imponiendo al XXX una sanción por alteración del orden del encuentro de carácter grave, conforme al artículo 101.2 del Código Disciplinario de la



RFEF, consistente en multa de mil quinientos euros (1.500 €) y apercibimiento de clausura.

QUINTO. Esta Resolución fue recurrida por el XXX en fecha 3 de enero de 2020 ante el Comité de Apelación de la RFEF, que el 31 de enero de 2020 dictó Resolución desestimatoria del recurso y confirmatoria de la sanción impuesta por el Comité de Competición en los términos descritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Como primer motivo de oposición a la resolución recurrida, alega el C.P. recurrente la inexistencia de responsabilidad imputable al XXX en los hechos acaecidos. Afirma el recurrente haber adoptado todas las medidas preventivas necesarias para evitar la perturbación del normal funcionamiento del encuentro. En este punto, resulta oportuno mencionar que éste se disputó en un momento de temporal de gran agitación en XXX, ocasionada por las reivindicaciones independentistas generalizadas en dicha Comunidad Autónoma. En lo que al encuentro que nos ocupa se refiere, procede también recordar los llamamientos realizados por la plataforma «Tsunami Democràtic» a extender dichas reivindicaciones a la celebración del citado partido contra el XXX, como consta en las noticias de prensa -no sólo deportiva- de los días previos al encuentro.

Con estos antecedentes, afirma el recurrente haber adoptado todas las medidas de prevención necesarias exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Detalla el Club en su recurso las concretas medidas adoptadas a tal fin, como el incremento del personal de seguridad, la mejora del control de accesos, o el establecimiento de inhibidores de drones.

No obstante lo cual, resulta evidente que dicha medidas no bastaron para cumplir efectivamente el resultado exigido por el precepto citado, cual es la evitación de la alteración del orden del encuentro. Bien es cierto que la misma norma exige de



CSV : GEN-130d-8c8d-c9ae-a65c-d61d-b86f-9f88-42dc
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

responsabilidad al Club cuando acredite diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones preventivas, pero a la vista del entorno social y deportivo en el que había de celebrarse el encuentro, y de la efectiva producción de los hechos sancionados, resulta manifiesta la insuficiencia de la diligencia del Club local para evitarlos. Una insuficiencia tanto más llamativa cuanto el recurrente afirma que se requisaron caretas y carteles de la mencionada plataforma «Tsunami Democràtic», e incluso se abrieron bocadillos y todo lo que iba envuelto en papel de aluminio -encontrándose en algunos casos bombas para hinchar pelotas-, y sin embargo tan exhaustivo cacheo no detectó los balones final y efectivamente lanzados al terreno de juego.

Partiendo de la excepcionalidad y complejidad de las circunstancias del encuentro, las medidas adoptadas por el Club no resultan acordes con ellas, puesto que no sólo no impidieron la paralización del partido, sino que además evidencian ausencias notables respecto a otras medidas que hubieran debido prescribirse de cara a su celebración, al tiempo que los hechos acaecidos implican un incumplimiento por parte del Club de otras obligaciones exigibles. Así, el recurrente no apercibió por megafonía a los autores de los lanzamientos para que cesaran en su acción, ni colaboró efectivamente con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para poner a su disposición a dichos autores, conforme a los artículos 15 y 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Desde esta perspectiva, hay que señalar que la obligación que impone el artículo 15.1 del Código Disciplinario constituye una obligación de resultado, no de medios, pudiendo únicamente excepcionarse la exigencia de la consecución de dicho resultado cuando el Club acredite el cumplimiento diligente de sus deberes y la adopción de las medidas contempladas por la legislación deportiva. A la vista de los hechos finalmente acaecidos y de las carencias descritas respecto a las medidas preventivas, no cabe considerar cumplida la obligación ni eximida la responsabilidad del Club recurrente, cuya alegación debe ser rechazada.

CUARTO. Como segundo motivo de oposición, manifiesta el ~~XXX~~ su disconformidad con la apreciación de la circunstancia agravante por parte del Comité de Apelación. Esta alegación debe ser examinada a la luz del artículo 101.1 del Código Disciplinario, que bajo el título “Alteración del orden del encuentro de carácter grave”, dispone lo siguiente:

“Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia”.



CSV : GEN-130d-8c8d-c9ae-a65c-d61d-b86f-9f88-42dc
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Además de los criterios valorativos que para determinar la gravedad de los hechos ofrece este precepto en su apartado 2º, en el caso que nos ocupa resulta procedente acudir a la objetivación que de determinadas conductas realiza el artículo 101.2 del mismo texto legal, en virtud del cual:

“Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido”.

Dado que los hechos sancionados encajan con la anterior tipificación disciplinaria, no cabe sino confirmar la calificación que de los mismos realiza la resolución recurrida, toda vez que, como adujimos en el anterior Fundamento de Derecho, concurre además por parte del Club la falta de diligencia extrema que requería la celebración de un partido de estas características, donde era fácilmente prever la producción de hechos destinados a alterar el orden y normal funcionamiento del encuentro.

QUINTO. El tercer y último motivo alegado por el recurrente constituye una reiteración del anterior, toda vez que manifiesta su disconformidad con la tipificación de la conducta sancionada, que reitera debió ser en su opinión calificada de leve.

Sin intención de redundancia, pero con ánimo de dar exhaustividad a la presente resolución, este Tribunal debe oponer a dicha alegación el mencionado artículo 101.2 del Código Disciplinario, que califica de infracción de carácter grave el lanzamiento por parte de la grada de balones o de cualquier otro elemento al terreno de juego.

Fuera de estos supuestos, es cierto que, como arguye el recurrente, el artículo 15.2 del Código Disciplinario otorga ciertas pautas interpretativas en orden a determinar la gravedad de los hechos: entre otras, la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes, etc. Correlativamente, el artículo 110 del mismo Código -invocado por el recurrente- establece la sanción -pecuniaria, de hasta seiscientos dos euros (602 €)- que corresponde a los hechos calificados por el órgano disciplinario como leves.

Sin embargo, ninguno de los dos preceptos citados resulta susceptible de ser aplicado al presente caso, puesto que es evidente que se produjo una alteración en el normal desarrollo del juego, pero ésta en modo alguno puede ser considerada leve, y llevar aparejada la sanción descrita, dada la objetivación que de la concreta conducta realizada establece el artículo 101.2 del Código.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



CSV : GEN-130d-8c8d-c9ae-a65c-d61d-b86f-9f88-42dc
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 31 de enero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.


EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



	<p>ADMINISTRATIVO DE DEPORTE</p> <p>CSV: GEN-130d-8c8d-c9ae-a65c-d61d-b86f-9f88-42dc DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 07/08/2020 20:11 NOTAS : F</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE